



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Constancia Secretarial: A despacho de la señora juez la demanda que antecede. Para proveer.

Wilson Ortegón Ortegón
Secretario

Noviembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Radicación:	2020 00175 00
Demandante:	Liliana Jaramillo
Demandado:	John Fredy Canaval Galeano
Auto:	774

A S U N T O

Enlistar las falencias halladas a la demanda y sus anexos para que sean subsanadas en el término de ley.

C O N S I D E R A C I O N E S

Analizado el escrito de la demanda y sus anexos, se tiene que previo a decidir sobre la admisión de la misma, la parte actora debe proceder a aclarar los siguientes puntos.

1. Revisado el memorial poder, se tiene que la accionante enlistó como causal para solicitar la cesación de efectos civiles de matrimonio católico la que contempla el artículo 154 del Código Civil en su numeral 8°. Por otra parte, analizado el escrito de demanda acápite de hechos y pretensiones, se tiene que la misma se funda en la causal 2° y 8° de la norma en cita. Dada tal situación, es necesario que aclare al juzgado cuál o cuáles son las causales en que se erige la demanda y, según sea el caso, adecuar el memorial poder o, en su defecto la demanda). (C.G.P, artículo 82 numeral 5)
2. Siguiendo con las inconsistencias halladas entre la demanda y el memorial poder, se tiene que en aquella se aporta como dirección de notificación del demandado carrera 1E # 40ª 28, barrio Luis Carlos Galán de Cartago y, en éste, se manifiesta bajo la gravedad de juramento desconocer el paradero del demandado, su dirección de residencia, por ende, se solicita su emplazamiento. Manifestaciones que se contrarían entre sí y que requieren de aclaración.
3. En la demanda se informa que el canal digital de la demandante corresponde a la dirección de correo liliana.71@hotmail.com. Entonces, para presumir la autenticidad del poder presentado, se requiere que sea enviado desde el canal digital de la parte que lo otorga a la dirección de correo electrónico del profesional del derecho que ejercerá su



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

defensa. Se refiere ello, por cuanto en el asunto que nos ocupa el memorial poder fue remitido al apoderado desde el correo calafell57@gmail.com.

También es importante aclarar que si el poder se otorga conforme indica el decreto 806 de junio último, artículo 5°, debe otorgarse a través de mensaje de datos, significando que debe ser redactado como un mensaje de correo electrónico y enviado al apoderado judicial; lo que no puede ser confundido con redactarlo en Word, imprimirlo, suscribirlo, luego scanearlo y enviarlo.

4. No se acreditó el envío físico de la demanda y sus anexos al demandado conforme indica el artículo 6° inciso 4° ejusdem “(...) *el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación (...) de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma y sus anexos*”. En consecuencia, debe acreditarse el envío de la demanda, anexos y escrito de subsanación a la dirección reportada como de residencia del demandado (*siempre y cuando lo apuntado en la demanda frente a la residencia de éste sea verdadero y no obedezca a un lapsus calami*), lo que no puede limitarse a aportar la guía que expide la empresa de correo certificado, por el contrario, junto con ésta debe exhibirse copia de los documentos enviados debidamente cotejados.

Con tal panorama, por no reunir la demanda los requisitos formales, no puede el despacho proceder a su admisión; luego entonces, se inadmitirá y se otorgará a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE

PRIMERO: Se inadmite la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, instaurada a través de apoderado judicial por la señora LILIANA JARAMILLO, en contra del señor JOHN FREDY CANAVAL GALEANO, Por las razones expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se abstiene el juzgado de reconocer personería a la profesional del derecho Martha Carolina Carrasquilla Hurtado.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA


YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

el auto anterior se notifica por
ESTADO # 125

Noviembre cinco (05) de 2020

Wilson Ortegón Ortegón
secretario

DYBN